



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reclamación del artículo 30 bis de la Ley N°19.300;
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería;
TERCER OTROSÍ: Patrocinio y poder.

DIRECTOR EJECUTIVO

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PATRICIA CAROLINA ROJAS SOLÍS DE OVANDO, chilena, licenciada en filosofía, cédula de identidad N°9.897.912-3, con domicilio en Vista al Valle Sitio 67, Los Almendrales San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana; **JUAN ALZOLA MUÑOZ**, español, ingeniero, cédula de identidad para extranjeros N°23.200.166-6, por sí y en representación en calidad de Presidente del **COMITÉ DE ADELANTO COMUNIDAD LAS PALOMAS**, persona jurídica sin fines de lucro, Inscripción N°260409, ambos con domicilio para estos efectos en Las Palomas, Lote 15, San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana; **PHILIPPE PIERRE LUCIEN PRIGNEAU**, francés, hidrogeólogo, cédula de identidad para extranjeros N°14.739.245-1, con domicilio en Ramón Subercaseaux 9963, Pirque, Región Metropolitana; **MARISOL LARRAÍN GONZÁLEZ**, chilena, cédula de identidad N°10.891.205-7, domiciliada en Ramón Subercaseaux sin número, San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana, por sí y en representación en calidad de Presidente de la **JUNTA DE VECINOS N°1 SAN JUAN DE PIRQUE**, persona jurídica sin fines de lucro, Inscripción N°184744, domiciliada en Bajo Los Aromos 286, Sector el Raco, San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana; **LUZ MARÍA STREETER RÍOS**, chilena, profesora cédula de identidad N°4.188.747-8, domiciliada en Camino Las Palomas Parcela 10, Valle Escondido, San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana; **DANIEL CRISTIAN FERNÁNDEZ OJEDA**, chileno, analista, cédula de identidad N°12.176.005-3, domiciliado en Las Gredas del Peñón, Parcela 11, San Juan de Pirque, Pirque, Región Metropolitana, todos observantes en el proceso de participación ciudadana del proyecto que se individualizará a continuación, a UD. respetuosamente decimos:

Que, por este acto y en conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 en relación con el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, venimos en interponer recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 202513001469 que Califica Ambientalmente el proyecto "Parque Solar Platero" (en adelante la "**RCA**"), dictada con fecha 30 de diciembre de 2025 y notificada a los observantes el 20 de enero de 2026 mediante correo electrónico, por no haber sido



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

debidamente consideradas en los fundamentos de dicha resolución las observaciones presentadas, en conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

I. PROCEDENCIA Y ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

El presente recurso de reclamación cumple a cabalidad con todos los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley.

a) Plazo de interposición

El recurso se interpone dentro del plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la RCA, realizada con fecha 20 de enero de 2026, según consta en el expediente de evaluación.¹

b) Legitimación activa de los recurrentes

Los recurrentes cuentan con legitimación activa por haber presentado observaciones durante el período legal de PAC, según consta en el anexo PAC de la RCA, denominado “CAPÍTULO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO SOLAR PLATERO”.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

Con fecha 26 de julio de 2024 la sociedad Platero SpA presentó Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Parque Solar Platero” (en adelante el “Proyecto”) ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

La Declaración de Impacto Ambiental fue admitida a trámite con fecha 02 de agosto de 2024, mediante Resolución Exenta N° 202413001319 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago.

El proyecto consiste en la construcción de una planta solar constituida por 28.224 paneles fotovoltaicos de 580 Wp, tres centros de transformación repartidos en el parque y un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías (BESS), en una superficie de 11,32 ha, en un predio ubicado en Av. Ramón Subercaseaux #10139-10213, comuna de Pirque, Provincia de Cordillera, Región de Metropolitana. Este predio se encuentra dentro del Sitio Prioritario para la Conservación de Biodiversidad “El Morado”. La vida útil del proyecto es de 40 años

¹ https://seia.sea.gob.cl/archivos/2026/01/20/M_Verificacion_Notificacion_RCA_Platero.pdf



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

y se considera una fase de construcción de 10 meses y una fase de cierre de 6 meses.

En cuanto a la tipología de ingreso, el proyecto se sometió al SEIA en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 letra c) de la Ley N°19.300, esto es, “c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3MW*”.

El Capítulo N°2 de la DIA trata sobre la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N°19.300 que harían exigible el ingreso del proyecto a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental. En dicho capítulo, el titular analiza los literales de dicho artículo, descartando su aplicación en el presente caso.

Mediante la dictación de la Resolución Exenta N°202413001410 del 09 de octubre de 2024, se decretó la apertura de un proceso de participación ciudadana, previa solicitud de 11 personas naturales y 2 personas jurídicas.

Con fecha 24 de octubre de 2024 se dio inicio al proceso de participación ciudadana de 20 días hábiles hasta el 22 de noviembre de 2024.

Con fecha 04 de diciembre de 2025 se dictó el Informe Consolidado de Evaluación mediante el que se recomendó aprobar la Declaración de Impacto Ambiental.

Con fecha 30 de diciembre de 2025 se dictó la RCA, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN: LA FALTA DE DEBIDA CONSIDERACIÓN DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.

El artículo 30 bis de la Ley N°19.300 dispone que el Servicio de Evaluación Ambiental debe considerar las observaciones como parte del proceso de calificación y hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. Además, establece que las personas cuyas observaciones no fueren debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental, podrán presentar el recurso de reclamación en conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma ley.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que para que una observación presentada se entienda debidamente considerada, su evaluación debe cumplir con los criterios de completitud, precisión, autosuficiencia y claridad para que una. La **completitud** exige que la respuesta debe abordar todos los aspectos planteados en la observación. La **precisión** implica que la respuesta debe basarse en datos



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

específicos del proyecto, modelaciones técnicas o antecedentes que consten en el expediente. La **autosuficiencia** exige que el observante debe poder comprender las razones del rechazo de su observación basado únicamente en la respuesta. Por último, la **claridad** implica que la respuesta debe permitir al ciudadano captar la lógica que lleva a la autoridad a rechazar o acoger su planteamiento.

En el presente caso, la RCA impugnada adolece de vicios por falta de motivación en la debida consideración de los siguientes tópicos, como se expondrá en su sucesivo.

I. DEFICIENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE BASE AIRE

1. Observación N°152, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“El Anexo 2.2 Línea de base de calidad de aire tiene como objetivo “caracterizar la calidad del aire en la zona que se emplaza el Proyecto, con el fin de determinar las concentraciones del último periodo de tres años”. Con ese fin, en el acápite 6.1, se indica que “la estación de monitoreo de calidad del aire más cercana al emplazamiento del Proyecto corresponde a Estación Puente Alto, la cual se encuentra a una distancia de 10,5 km en línea recta y registra contaminantes que tienen relación con el Proyecto tales como MP10, MP2,5, CO y NO2”. La línea de base de calidad de aire del proyecto se estableció con los datos de una estación de monitoreo que se encuentra en un sector urbano en Puente Alto, ubicado a más de 10 km del proyecto, lo cual no es representativo de la calidad de aire de San Juan de Pirque donde se emplaza el proyecto, correspondiente a un sector rural. Por tanto, todos los antecedentes, resultados, monitoreo de efectos y evaluaciones de efectos relacionados con la calidad de aire donde se emplazará el proyecto no son válidos ya que se basan en una estación de monitoreo no representativa del área proyecto. Se solicita que se haga un estudio de línea de base de calidad de aire a partir de información representativa del área del proyecto, usando técnicas de interpolación, modelamiento u otro, si es que no se disponen de estaciones representativas”.*

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana respecto a la representatividad de la estación de monitoreo de Puente Alto para establecer la línea de base de calidad del aire en San Juan de Pirque, se aclara, en primer lugar, se confirma el uso de la estación de calidad de Aire de Puente Alto para el análisis*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

*de índices de calidad de aire basal al ser la estación más cercana que cuenta con amplios datos históricos para caracterizar el área, según revisión de SINCA, del Ministerio de Medio Ambiente. No se registran estaciones más cercanas al proyecto que cuenten con índices históricos representativos del sector. Conforme con los lineamientos indicados en la “Guía para la descripción del Área de Influencia, Calidad del Aire en el Área de Influencia de proyectos que ingresan al SEIA”, para evitar sesgos estacionales, los registros utilizados para la elaboración de la línea de base deben corresponder a un año de mediciones, con una proporción de datos válidos igual o mayor al 75% en el caso de mediciones continuas. Dado lo anterior, se desarrolla la revisión de la completitud de los datos registrados. En la Tabla 13-3 del Anexo 1 de la Adenda Complementaria (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_1_Inventario_y_Modelacion_de_Emisiones_PFV_Platero_Adenda_Complementaria_Rev0.pdf) se presentan para cada contaminante los periodos y completitud datos para la estación analizada. **Si bien la estación de Puente Alto al estar inmersa en zona urbana no es directamente representativa del sector rural**, cumple con los requisitos técnicos para el estudio de emisiones atmosféricas, además presenta, por lógica, una condición basal “más desfavorable” respecto de la concentración de contaminantes en el área. Según lo anterior, es importante considerar que en la evaluación ambiental y específicamente en el desarrollo de análisis de descarte de impactos a la salud de la población (Art. 5 del RSEIA), se logra descartar que la concentración de contaminantes generados por el proyecto, sumado a las concentraciones basales sobreestimadas para el sector, significan un riesgo a la salud dado que no existe superación de las normas de calidad primaria en los receptores sensibles. En base a esto se logra dilucidar que, con menos razón existiría afectación considerando datos basales reales de una zona rural. Por último, el Titular transparenta la imposibilidad de instalación una estación de calidad de aire propia para el proyecto, dados los tiempos contractuales de la presente evaluación ambiental.” (Énfasis agregado).*

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA reconoce que la estación de Puente Alto, sobre la que se realizó la modelación, no es representativa del sector rural. Seguidamente, se indica que es imposible la instalación de una estación de calidad de aire propia para el proyecto por “*tiempos contractuales*”. Esta respuesta reconoce una clara deficiencia metodológica en la configuración de la Línea de Base del componente aire y del Área de Influencia, toda vez que según indica la “GUÍA PARA LA DESCRIPCIÓN DE LA CALIDAD DEL AIRE EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DE PROYECTOS QUE INGRESAN AL SEIA”, “*Las concentraciones observadas que se presentan en una DIA o EIA, para describir la calidad del aire del área de*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

*influencia previo a la ejecución del proyecto, **deben ser representativas de dicha área. Es decir, deben ser representativas de las concentraciones de exposición de los receptores potencialmente afectados del lugar donde se van a generar impactos sobre la calidad del aire** (p. ej., población, recursos naturales). **La representatividad de las mediciones en este contexto se refiere a que los valores de las concentraciones medidas en la estación, así como sus variaciones temporales, deben ser similares a las concentraciones de exposición de los receptores de interés potencialmente afectados. Para cada estación de monitoreo se puede establecer entonces un área de representatividad, cuya extensión dependerá del tipo de contaminante, las características topográficas y meteorológicas de la zona, y las fuentes de emisión cercanas** (Figura 2). Una estación ubicada, por ejemplo, en un lugar afectado por fuentes de emisión locales puede tener un área de representatividad menor que una estación ubicada en una zona de uso de suelo uniforme (p. ej., suelo agrícola). El área de representatividad de una estación para contaminantes primarios depende fuertemente de las características particulares de su lugar de emplazamiento, lo que no es necesariamente cierto para contaminantes secundarios como el ozono.”* (Énfasis agregado). Frente a esta falta de representatividad, el observante solicita que se utilicen técnicas de interpolación, modelamiento u otras, para la configuración de la Línea de Base. La respuesta no se pronuncia respecto de la solicitud del observante, limitándose a señalar que se confirma la elección de la estación de Puente Alto. En virtud de ello, es claro que la observación no ha sido debidamente considerada, al ser incompleta.

II. VALOR PAISAJÍSTICO

1. Observación N°157, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“Como parte del análisis y evaluación de impactos sobre el paisaje, se le solicita a la Empresa que **se realice una encuesta de percepción de paisaje a las personas que transitan por la red vial circundante con el proyecto, incluyendo los numerosos ciclistas que entrenan o pasean por el sector, vecinos de Pirque y de San Jose de Maipo, turistas de fin de semana, etc.; y que se incluyan los resultados de esa encuesta de percepción en el análisis y evaluación de impactos correspondiente**”.* (Énfasis agregado)

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana se indica que el análisis del impacto del proyecto sobre el componente paisaje se ha desarrollado estrictamente*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

conforme a la metodología establecida en la “Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA” (SEA, 2019). Este procedimiento técnico incluye la identificación de puntos de observación clave y la evaluación de la magnitud del cambio en la calidad visual del entorno mediante el análisis de atributos biofísicos, estéticos y estructurales. **Si bien se reconoce la importancia de la percepción comunitaria**, el método utilizado ya incorpora un análisis técnico basado en estándares reconocidos por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), **lo que permite una caracterización objetiva del impacto visual** sin la necesidad de realizar una encuesta de percepción adicional. Para asegurar la representatividad de los distintos tipos de observadores mencionados en la observación (vecinos, ciclistas, turistas), se determinaron puntos de observación (PO) basándose en criterios de accesibilidad, visibilidad y flujo de observadores en los principales ejes viales y puntos de interés. En respuesta a las observaciones del proceso, se incorporaron nuevos puntos en la Adenda Complementaria, específicamente el PO11 en Camino El Volcán y los puntos PO12 y PO13 en el sector de La Obra (Anexo 12 de la Adenda Complementaria, disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_12_Actualizacion_Caracterizacion_de_Paisaje_Rev0.pdf). La selección de estos puntos tiene como finalidad representar adecuadamente la percepción visual desde las vías de tránsito y sectores habitados, asegurando que la evaluación cubra las perspectivas de las personas que transitan por la red vial circundante. Los resultados de la evaluación técnica indican que el impacto visual del proyecto es de baja magnitud y localizado, dado que el emplazamiento se encuentra en una zona con visibilidad restringida. El análisis de las cuencas visuales y la Inter visibilidad demostró que factores como la configuración del relieve, la distancia y la presencia de vegetación densa en los primeros planos actúan como barreras visuales efectivas. Por ejemplo, desde los nuevos puntos evaluados en Camino El Volcán y La Obra, no es posible visualizar el proyecto debido a estas obstrucciones naturales y a la escala de las obras, lo que limita la percepción de intrusión visual por parte de los observadores. **En conclusión, la evaluación técnica realizada descarta efectos significativos sobre el valor paisajístico, ya que la presencia de las obras no obstruye la visibilidad hacia atributos biofísicos relevantes ni genera su pérdida directa. Al no existir una alteración significativa en la calidad visual ni en los atributos del paisaje desde los puntos donde transitan los observadores, se considera que la metodología aplicada es suficiente para caracterizar el impacto, desestimándose la necesidad técnica de aplicar una encuesta de percepción, dado que el análisis se sustenta en criterios objetivos y normativos vigentes que garantizan la correcta evaluación del componente.**” (Énfasis agregado)

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

c) Vicio de falta de motivación: Lo solicitado por el observante es que el titular del proyecto efectúe una encuesta de percepción a distintas personas que transitan y que habitan el Área de Influencia del proyecto y que los resultados de dicha encuesta sean incorporados en la evaluación. El SEA declara la pertinencia de la observación, sin embargo la rechaza porque considera que el titular presentó antecedentes ajustados a la *“Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA”*, concluyendo que *“Si bien se reconoce la importancia de la percepción comunitaria, el método utilizado ya incorpora un análisis técnico basado en estándares reconocidos por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), lo que permite una caracterización objetiva del impacto visual sin la necesidad de realizar una encuesta de percepción adicional.”* En síntesis, el SEA reconoce la importancia de la percepción comunitaria, pero rechaza la observación por estimar que el acatamiento de la guía implica automáticamente una caracterización objetiva del impacto visual. El SEA no ha considerado debidamente la observación presentada, ya que desconoce la inherente subjetividad que representa el valor paisajístico para la comunidad que habita, reside y convive en el Área de Influencia del proyecto. La observación solicitó tener en consideración dicha subjetividad en la evaluación ambiental, a través de la inclusión de la encuesta de pares o revisión independiente. En este sentido, el observante no solicitó que se tuviera en cuenta adicionalmente la percepción comunitaria, sino que dicha percepción fuera incluida en el expediente de evaluación como un antecedente determinante del valor paisajístico. La respuesta, por lo tanto, resulta insuficiente e imprecisa, al no considerar la inherente subjetividad del valor paisajístico. Es importante destacar que dicha subjetividad es incluso abordada en la guía metodológica citada, en el punto 3.5 denominado “Estudio de preferencias paisajísticas”, contenido en el Capítulo 3 “Evaluación del Paisaje en el SEIA”.

2. Observación N°158, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“El estudio de caracterización de paisaje (Anexo 2.14) concluye que “el potencial impacto visual, asociado a la obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico y a la alteración en los atributos de una zona con valor paisajístico, no es significativo, ya que la magnitud de este potencial impacto es baja”. Dadas las características del proyecto, correspondiente a la construcción y operación de un campo solar de 28.244 paneles solares emplazados sobre un área de 11,4 ha con una vida útil de 40 años, y las características del sector donde se emplazara el proyecto, correspondiente al “Sector PEDC-2: Cajón del Maipo, siendo áreas de protección ecológica con desarrollo condicionado y son aquellas áreas en las cuales se podrá desarrollar, además de las actividades silvoagropecuarias y/o*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

agropecuarias, determinadas actividades de carácter urbano, mientras sean conservadas las características del entorno natural, y las intervenciones que ellas generen contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente o incrementen sus valores paisajísticos”, se estima que la conclusión de un potencial impacto visual no significativo y una baja magnitud de ese impacto es cuestionable. Por tanto, se le solicita a la Empresa si el presente estudio sobre la caracterización del paisaje y potencial impacto, lo cual ha sido elaborado por la empresa Lanskap (según la información presentada en el Capítulo 11 Sección 11.11), ha sido sometido a una revisión experta (tipo Peer Review o Revisión de pares) y por qué profesional. Adicionalmente, se solicita a la Empresa que se realice una revisión independiente de ese estudio y que proporcione el informe correspondiente”. (Énfasis agregado)

b) Evaluación técnica: “Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. Respecto a la consulta sobre si el estudio de caracterización del paisaje ha sido sometido a una revisión experta tipo revisión de pares, es importante mencionar que el Proyecto se somete a evaluación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), proceso en el cual los organismos competentes se pronuncian respecto al componente paisaje. Esto implica que la Caracterización del Paisaje realizada fue revisada por los profesionales que componen el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), así como por los profesionales representantes y pertenecientes a los Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA). Dichas entidades poseen las facultades para resguardar el cumplimiento de las regulaciones técnicas y normativas vigentes, constituyendo esta instancia la validación técnica y experta requerida por la institucionalidad ambiental. De esta manera se aclara que el proyecto ha desestimado la realización de una revisión de pares, pues la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), específicamente en el Anexo N° 2.14, y su actualización en el Anexo N° 12 de la Adenda Complementaria (https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_12_Actualizacion_Caracterizacion_de_Paisaje_Rev0.pdf) presentaron los antecedentes para una caracterización del valor paisajístico en el área de influencia del Proyecto. Este estudio fue elaborado siguiendo estrictamente los lineamientos metodológicos contenidos en la “Guía para la Evaluación de Impacto Ambiental del Valor Paisajístico en el SEIA” (SEA, 2019), abarcando la identificación de atributos biofísicos, estéticos y estructurales, así como la determinación de cuencas visuales y puntos de observación.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

*Los antecedentes técnicos proporcionados en dicho estudio, que incluyen simulaciones mediante fotomontajes para comparar la situación con y sin proyecto, **permiten concluir objetivamente que el impacto visual asociado es de baja magnitud y no significativo.** La evaluación demuestra que la visibilidad del Proyecto se ve restringida por la configuración del relieve y la vegetación existente, situando las obras en zonas de compacidad visual o con visibilidad limitada desde los puntos de observación públicos. Por consiguiente, la información presentada se considera técnica y legalmente suficiente para la evaluación ambiental, descartándose la necesidad de realizar revisiones independientes adicionales a las ya efectuadas por la autoridad ambiental competente.”*

c) Vicio de falta de motivación: En la observación se plantea al SEA que la conclusión a la que arriba del titular de que el impacto visual es insignificante, es cuestionable, habida consideración que se trata de un proyecto extenso en el tiempo (40 años) y en superficie (11,4 ha). En la respuesta, el SEA mantiene lo expuesto por el titular en la ADENDA, exposición que es lógicamente tautológica: “*el potencial impacto visual, asociado a la obstrucción de la visibilidad a una zona con valor paisajístico y a la alteración en los atributos de una zona con valor paisajístico, no es significativo, ya que la magnitud de este potencial impacto es baja*”. El observante plantea elementos técnicos del proyecto, como su duración en el tiempo, su emplazamiento en una zona de valor ecológica en la que sólo está permitido ejecutar proyectos en los que se conserve dicho valor, y su extensión territorial. La respuesta de la autoridad se limita a concluir, nuevamente, que el impacto visual asociado al proyecto es de baja magnitud y no significativo, sin contener mención alguna a los elementos ya dichos y que forman parte de la observación presentada. Por ello, el SEA no ha considerado debidamente la observación, al incurrir en imprecisión e incompletitud en los elementos planteados por el observante.

III. NO CONSIDERACIÓN DE EFECTOS SINÉRGICOS Y ACUMULATIVOS

1. Observación N°125, Observante Junta de Vecinos N°1 San Juan de Pirque con Marisol Susan Larraín González y Luz María Streeter Ríos

a) Observación: “*Patrimonio cultural es un conjunto determinado de bienes tangibles, intangibles y naturales que forman parte de prácticas sociales, a los que se les atribuyen valores a ser transmitidos, de una época a otra, o de una generación a las siguientes.*” *Pirque y su historia, constituye patrimonio o bien cultural protegido por una colectividad que se identifica y afirma esta condición, cautelando su identidad y que debe luchar continuamente contra la instalación de proyectos ajenos a su impronta, disruptores de sus espacios y agresores de su voluntad. Los paisajes*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

*de Pirque le imprimen a la comuna un sello de identidad. Este territorio, como lo vemos en las expresiones de artistas y habitantes, es un entorno atractivo y armonioso, generador de una agradable sensación de bienestar que aumenta notablemente la calidad de vida y el arraigo de sus ciudadanos. En Pirque, podemos apreciar ambos espacios naturales y culturales que, expresando la intervención humana- histórica, arquitectónica, arqueológica, - nos entregan una significación y valoración singular y propia. Estando hoy ante amenazas ambientales complejas, que colocan nuestro patrimonio en un contexto de mayor fragilidad, es más urgente no sólo proteger y salvaguardar Pirque; es más, debemos potenciar en sus ciudadanos y niños, el amor por este Pirque cultural, cuna de artistas, guitarroneros, pintores, escultores, músicos y casonas patrimoniales. San Juan de Pirque: lugar que pretende ser intervenido por un proyecto fotovoltaico, posee un sello propio que lo hace especialmente atractivo y poético. Un camino serpenteado rodeado de verde, vuelo de aves y casas únicas donde se ubica el Parque Mackenna construido en 1860. En su interior una casona estilo colonial chileno (hoy Viña Apaltagua), donde vivió parte de la descendencia de don Ramón Subercaseaux quien construyó el canal de Pirque, orgullo de los pircanos. Por esto y mucho más, no podemos aceptar una intervención más en nuestro San Juan de Pirque. No desconocemos las virtudes de proyectos que aportan energía limpia, sin embargo, **para nosotros es evidente que la instalación de una planta fotovoltaica constituye un despropósito medioambiental más, para un lugar con amplio potencial turístico de calidad, que pretende preservar la identidad de su alma en pos de un turismo cultural patrimonial que nos cuente historias de su pasado, artistas y leyendas. No es difícil suponer el desencantamiento y cansancio de una comunidad sanjuanina que, mientras lucha por lograr la conservación intacta de su patrimonio, debe emplear sus energías en rechazar proyectos que le restan valor y la desarraigan. Expuesto lo anterior, solicitamos necesario y de toda justicia, realizar -además- un análisis sinérgico orientado a comprender el estado de una comunidad estresada que sufre continuamente por impactos sinérgicos sumados de otros proyectos. San Juan se defiende de un proyecto tras otro: 1.-La ruta del Maipo: carretera que atravesaría Pirque entero. 2.- El puente La Sirenita en versión gigante, 3.- Las piscinas de Aguas Andinas 4.-Intervención del Canal para dotar de más agua para Santiago. 5.- Los tubos de Gas Andes 6.- Proyecto Fotovoltáico. Es mucho”.***

b) Evaluación técnica: “Descarte de Efectos Sinérgicos y Acumulativos El análisis de la acumulación de proyectos previos (Ruta del Maipo, obras de Aguas Andinas, Canal de San Alfonso, tubos de Gas Andes, entre otros) se considera en el contexto de la identidad comunitaria estresada. Sin embargo, **el Proyecto ha descartado la**



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

generación de efectos sinérgicos significativos en SVCGH. • **Infraestructura Existente:** Se reconoce la presencia de infraestructuras como las piscinas de Aguas Andinas, las cuales abastecen de agua a la Región Metropolitana. • **Afectación y Molestias:** **Las molestias para la comunidad se prevén principalmente durante la Fase de Construcción.** El Proyecto implementará barreras acústicas fijas y móviles y restricciones horarias para asegurar el cumplimiento normativo de ruido en los receptores sensibles, incluyendo el Club de Adulto Mayor Los Robles (a 0,2 km del Proyecto) y la Escuela San Juan. El bajo flujo vehicular proyectado también ayuda a descartar la obstrucción vial. • **Descarte de Efectos Sinérgicos en Recursos Naturales:** No se prevé afectación al acceso de recursos naturales de uso tradicional, medicinal (como la recolección de hierbas en Las Melosas, Canal de San Alfonso y El Romeral por la Lawentuchefe, las cuales están fuera del Área de Influencia) o para el sustento económico, ya que el área de emplazamiento es un predio privado que no tiene acceso al público. El Proyecto vela por la no afectación del objeto de protección SVCGH.”² (Énfasis agregado)

c) Vicio de falta de motivación: La observación solicita tener presente en la evaluación ambiental los impactos sinérgicos que se configuran por la realización de diversos proyectos en el Área de Influencia del proyecto. Para ello, invoca el medio humano como un componente no considerado en la visión macro de una zona en la que se han ejecutado una serie de proyectos, cuyos impactos acumulativos han provocado un serio desarraigo en la comunidad que la habita. La observación incorpora además el elemento temporal, en cuanto los impactos de los proyectos, independientemente considerados y en su conjunto, se extienden en el tiempo. La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. La observación es clara en indicar el desarraigo provocado por la acumulación de impacto de diversos proyectos, no limitándolos a los de su fase de construcción, sin embargo, no hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “**CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos**” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como “*el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles,*

² Respuesta parcial, se incorpora lo pertinente para la reclamación.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

se encuentren con autorización ambiental o sin ella”.³ En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

2. Observación N°161, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“De la revisión de los análisis y evaluación de impactos para los diferentes componentes evaluados como parte de la elaboración de la DIA, se desprende de que no se ha realizado un análisis de los impactos sinérgicos de las infraestructuras existentes y otros componentes impactando el área en evaluación ambiental, tales como los mega estanques de Aguas Andinas que colindan con el área propuesta para el proyecto, los cuales generan un impacto significativo, la cantera ubicada en el cerro al nor-poniente del área del proyecto y la planta arenera en el Río Maipo, entre otros. Estos componentes ya generan un impacto en el área del proyecto contribuyendo al aumento de la presión sonora y reduciendo el valor paisajístico, lo cual tiene que ser incluido en la presente evaluación ambiental con un enfoque de impacto sinérgico. Como referencia, existe una publicación del SEIA dentro de la categoría Criterio de evaluación del SEIA que trata del enfoque de impacto sinérgico en la evaluación de impactos: “Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población”, Fecha de resolución: 15/09/2022, Fecha de publicación: 01/01/2022. Se lo solicita a la Empresa que realice un estudio de impacto sinérgico como parte de la evaluación de impactos presentada en la DIA siguiendo los criterios y/o guías que sirven de referencia en ese ámbito, incluyendo la publicación anteriormente citada y/o otros que sean de relevancia”*

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, se aclara que el Titular del Proyecto Solar Platero no tiene injerencia en la presentación y construcción de otros proyectos, cuales sea su naturaleza (producción agrícola, núcleos urbanos y otros proyectos de generación de energía) que no se presenten bajo su representación legal. De igual forma, el Titular del Proyecto no puede*

³ Página 16.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

hacerse cargo de los efectos de otros proyectos sobre la ciudadanía. Sin embargo, dentro de los contenidos que deben ser presentados por parte del Proyecto durante su proceso de evaluación ambiental, se encuentra el análisis respecto del efecto sinérgico que podría generar el Proyecto respecto de otros proyectos que ya cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental (RCA). El análisis se realiza identificando si existirá un traslape entre la ejecución de la fase de construcción del Proyecto y la ejecución de dicha fase para otro proyecto que cuente con RCA dentro de los considerados en un área de estudio definida, que corresponde a 5 km para el presente Proyecto. Se consideran solo los proyectos que se encuentran en la fase de construcción o vías de comenzar dicha fase, ya que son éstos los proyectos susceptibles de tener un impacto sinérgico con las obras proyectadas en el Proyecto en evaluación, según lo señalado en el artículo 18, literal e.11 del D.S. N°40/2012. Cabe señalar, que los proyectos con RCA favorable en fase de operación, que se encuentran dentro del área de influencia definida, han sido considerados en los respectivos levantamientos de línea de base de las distintas componentes que exige el D.S. N° 40/2012. Para entender el estado actual de los proyectos dentro de esta área de estudio, se revisa la información presentada por ellos dentro del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). De esta manera, se analizaron un total de 13 en un área de estudio de 5 km alrededor del sitio de emplazamiento del Parque Solar Platero, de los cuales, solamente 4 se encuentran en fase de construcción o están en vías de iniciarla. Luego, se identificó individualmente para cada uno de estos Proyectos si existe un traslape entre las fases de construcción respecto a la del Parque Solar Platero, de acuerdo al tiempo estimado de duración que fue definido en las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental. A partir de esto, se define que solo un proyecto presentaría solapamiento respecto a las fechas definidas para su construcción de acuerdo al presente Proyecto. Sin embargo, las extensiones de las áreas de influencia de los componentes de cada proyecto no se interceptan debido a la distancia en que se ubica entre estos. Por lo tanto, es posible descartar la generación de sinergias entre el presente Proyecto y otros ubicados en las cercanías. Para mayores antecedentes, en el Anexo N°2.19 de la DIA se presenta el análisis completo de Proyectos con RCA (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/07/26/Anexo_2.19_Proyectos_con_RCA_Rev_00.pdf). Respecto al componente ruido, el análisis descarta impactos sinérgicos debido a la falta de

coincidencia temporal en las fases constructivas. En el caso del proyecto "Estanques de Reserva de Agua para Consumo Humano" (Aguas Andinas), su construcción finalizó el segundo semestre de 2020 (RCA N° 445/2017), mientras

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

que el Parque Solar Platero proyecta su construcción para el segundo semestre de 2026. Por lo tanto, no existe simultaneidad de faenas ruidosas. De manera similar, el proyecto "Extracción de áridos Maipo" (RCA N° 661/2019), ubicado a 1 km, tiene una vida útil que finaliza entre 2024 y 2025, por lo que tampoco habrá solapamiento con la fase de construcción del parque solar. Al no coincidir temporalmente las fuentes de ruido más intensas (maquinaria de construcción), no se genera una pluma de ruido acumulativa que afecte a los receptores humanos o fauna por sobre los niveles permitidos. En cuanto al valor paisajístico, se determinó que las infraestructuras existentes, como los mega estanques de Aguas Andinas y las zonas de extracción, forman parte de la situación base del área, la cual ya presenta una calidad visual media debido a estas intervenciones antrópicas previas. El análisis técnico concluye que el paisaje posee una capacidad de absorción visual aumentada debido a que su naturalidad ya ha sido disminuida por estos elementos industriales y agrícolas existentes. Específicamente, desde puntos de observación clave (como el PO8), se constató que los mega estanques actúan como hitos visuales predominantes, y la incorporación del parque solar no genera una interrupción significativa adicional ni un efecto sinérgico adverso, dado que el proyecto se emplaza en zonas de compatibilidad visual (sectores ocultos) y su escala es de baja magnitud en comparación con las obras ya presentes. Finalmente, se descartan efectos sinérgicos en la fase de operación para ambos componentes. En términos de ruido, la operación del parque solar y de los proyectos vecinos (como los estanques ya construidos) no genera emisiones sonoras significativas que, al sumarse, superen la normativa o afecten la salud de la población. Del mismo modo, en el ámbito paisajístico, no se produce una saturación visual sinérgica, ya que la visibilidad del proyecto es limitada por la vegetación y la topografía, y no se generan nuevas obstrucciones visuales que se sumen dinámicamente a las de los proyectos vecinos durante la operación."

c) Vicio de falta de motivación: La observación solicita tener presente en la evaluación ambiental los impactos sinérgicos que se configuran por la realización de diversos proyectos en el Área de Influencia del proyecto. Para ello, invoca el ruido y valor paisajístico como un componente no considerado en la visión macro de una zona en la que se han ejecutado una serie de proyectos, cuyos impactos acumulativos han provocado una desconfiguración del sector. La observación incorpora además el elemento temporal, en cuanto los impactos de los proyectos, independientemente considerados y en su conjunto, se extienden en el tiempo. La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como *“el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella”*. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

3. Observación N°73, Observante Comité de Adelanto Comunidad Las Palomas con Juan Alzola Muñoz

a) Observación: *“b) Efectos sinérgicos: Interacción Estanques Aguas Andinas Impacto cantera/arenera cercana Presión infraestructura existente Deterioro calidad ambiental Alteración patrones naturales Modificación microclima Pérdida biodiversidad Contaminación acumulativa Daños permanentes”*.

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. El descarte de la existencia de Efectos Sinérgicos con otros proyectos o impactos irreversibles se fundamenta en la evaluación detallada de los factores de riesgo (como ruido, emisiones y análisis de cambio climático) y la revisión de la matriz de proyectos con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) vigentes en el entorno del Parque Solar Platero. Los análisis concluyen que no hay traslape temporal o espacial de impactos que pueda generar una sinergia negativa significativa, ni se producirán daños permanentes o alteración de patrones naturales que afecten de forma irreversible la calidad ambiental. a) Interacción con Proyectos Existentes (Estanques Aguas Andinas, Impacto Cantera/Arenera Cercana) La evaluación de Efectos Sinérgicos y Contaminación Acumulativa se rige por el criterio de considerar proyectos con RCA aprobada donde exista un solapamiento en sus fases de mayor emisión, lo que generalmente ocurre en la fase de construcción. •*



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

Interacción Estanques Aguas Andinas: Los estanques de reserva de agua para consumo humano de Aguas Andinas se identifican como hitos visuales en el paisaje del Área de Influencia. El proyecto de Aguas Andinas ya se encuentra construido y en fase de operación. Dado que la fase de construcción (la fase de mayor emisión de ruido y polvo) del proyecto de Aguas Andinas está finalizada, no existirá solapamiento con la fase de construcción del Parque Solar Platero, por lo que se descarta el efecto sinérgico por ruido. • Impacto Cantera/Arenera Cercana: La Extracción de áridos Maipo, ubicada a 1 km de distancia, tampoco generaría sinergia por ruido, ya que su vida útil de extracción finaliza aproximadamente entre 2024–2025, lo que significa que no existirá solapamiento entre la fase de construcción del parque solar (fase de mayor emisión de ruido, proyectada en no más de 3 años) y la fase de operación de la extracción, que es la fase de mayor ruido para dicho proyecto. • Presión Infraestructura Existente / Fragmentación Espacial: El Proyecto Platero no genera presión sobre infraestructura existente (Art. 7, lit. c, RSEIA), ya que el ingreso a los estanques de Aguas Andinas se realiza por la calle El Toyo, mientras que el acceso a Platero es por la Avenida Ramón Subercaseaux. Además, el proyecto no altera la conectividad ni la libre circulación (Art. 7, lit. b, RSEIA), ya que el volumen de tránsito inducido es marginal en relación con la capacidad de las rutas (G-27 y G-427) y no proyecta congestiones. La modelación vial demostró que, aunque una intersección (Ruta G-25 con G-427) ya está saturada en la situación base ($X=133\%$), no hay incremento atribuible al Proyecto. b) Deterioro de Calidad Ambiental y Contaminación Acumulativa Se descarta el Deterioro calidad ambiental (basado en el descarte de los Artículos 5 y 6 RSEIA) y la Contaminación acumulativa, ya que las emisiones del Proyecto, que son de baja magnitud, se limitan al área circundante y son de corto plazo (10 meses de construcción). • Contaminación Acumulativa (Aire): La modelación de calidad del aire (MP10, MP2,5, CO, SO2, NO2) demuestra que el aporte del proyecto no supera los valores establecidos en las normas primarias de calidad del aire. Incluso en el escenario más desfavorable (área declarada como saturada por MP10 y MP2,5), el aporte del proyecto se considera de valores no significativos. • Manejo de Contaminantes: El proyecto no contempla la descarga de contaminantes sobre componentes ambientales susceptibles. Los residuos sólidos y líquidos peligrosos y no peligrosos serán gestionados en instalaciones habilitadas para su retiro y disposición final por empresas autorizadas. c) Modificación Microclima y Alteración Patrones Naturales El riesgo de Modificación microclima o Alteración patrones naturales se descarta, ya que el Proyecto corresponde a una planta fotovoltaica de escala acotada (11,31 hectáreas) y tecnología PMGD • Modificación Microclima: La revisión bibliográfica de estudios científicos (ej. Armstrong, A. et al., 2016; Hurduc, A. et al., 2023) concluye que los proyectos solares fotovoltaicos generan cambios

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

térmicos superficiales de baja magnitud, con aumentos que oscilan entre +0,5 °C y +2 °C, siendo los mayores aumentos asociados a megaproyectos de gran extensión. Dada la escala acotada del Proyecto (11,31 ha), no se prevé que genere efectos térmicos significativos ni tenga incidencia en la ocurrencia o intensificación de olas de calor. Además, el manejo de la vegetación herbácea bajo los paneles puede contribuir al enfriamiento por transpiración. d) Pérdida de Biodiversidad y Daños Permanentes Se descarta la Pérdida de biodiversidad y los Daños permanentes. El análisis de Cambio Climático (Anexo 15) demostró que, si bien existen riesgos comunales moderados a altos de pérdida de flora y fauna por cambios de precipitación y temperatura (ej. riesgo de pérdida de flora $R=0,6337$), el proyecto se emplaza en un área de alta intervención antrópica histórica y ausencia de hábitats naturales. • Pérdida Biodiversidad: Las especies de fauna observadas muestran resiliencia a perturbaciones continuas, y se reportaron abundancias relativas bajas. No se perciben sinergias negativas entre el Proyecto y el cambio climático, ya que el hábitat a intervenir ya está degradado y se proponen medidas como el Plan de Perturbación Controlada para reptiles. La pérdida de atributos biofísicos se estima como media y está restringida al área de emplazamiento, sin afectar la permanencia o capacidad de regeneración de los recursos. • Daños Permanentes: La justificación de la inexistencia de impactos significativos (Art. 11 Ley N° 19.300) y la reversibilidad de la mayoría de las obras (hincas) al cierre, descartan la generación de Daños permanentes.”

c) Vicio de falta de motivación: La observación solicita tener presente en la evaluación ambiental los impactos sinérgicos que se configuran por la realización de diversos proyectos en el Área de Influencia del proyecto. Para ello, invoca la modificación del microclima, la alteración de patrones naturales, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación acumulativa como factores no considerados en la visión macro de una zona en la que se han ejecutado una serie de proyectos, cuyos impactos acumulativos han provocado una desconfiguración del sector. La observación incorpora además el elemento temporal, en cuanto los impactos de los proyectos, independientemente considerados y en su conjunto, se extienden en el tiempo. La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como “el resultado de los efectos

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella". En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

4. Observación N°75, Observante Comité de Adelanto Comunidad Las Palomas con Juan Alzola Muñoz

a) Observación: *"5. SOLICITUDES FINALES 5.1 Al SEA Se solicita: a) Rechazar el proyecto por: Incompatibilidad normativa demostrada Deficiencias técnicas críticas Impactos ambientales significativos, permanentes y no compensables Daños socioculturales permanentes, y no compensables Riesgos no mitigables Evaluación ambiental inadecuada por parte del titular Precedente destructivo Violación PEDC-2 Efectos acumulativos y sinérgicos con intervenciones existentes en el sector b) Establecer mediante resolución: Protección efectiva zonas PEDC-2 Defensa suelo agrícola productivo Resguardo derechos comunitarios Preservación valores rurales Prohibición industrialización Compensaciones territoriales Participación vinculante Monitoreo independiente Garantías largo plazo"*

b) Evaluación técnica: *"En relación con la existencia de impactos sinérgicos, se indica que se analizaron 13 proyectos con RCA en un radio de 5 km. Aunque se identificó que solo un proyecto podría tener solapamiento temporal en la fase de construcción, se concluyó que las áreas de influencia de los componentes de cada proyecto no se interceptan debido a la distancia. Por lo tanto, se descarta la generación de sinergias con el Proyecto Solar Platero. Para mayor abundamiento consultar Anexo 2.19 de la DIA (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/07/26/Anexo_2.19_Proyectos_con_RCA_Rev00.pdf)."*⁴

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén

⁴ Respuesta parcial, se incorpora lo pertinente para la reclamación.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como *“el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella”*. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

5. Observación N°79, Observante Juan Alzola Muñoz con Daniel Cristian Fernández Quezada

a) Observación: *“No perder de vista que esta comunidad y localidad ya fue sometida por fuerza al impacto masivo del proyecto de los Estanques de Suministro de Aguas Andinas hace pocos años, y pareciera que este servicio no está velando por la protección del territorio, aun cuando está calificado como de Protección Ecológica de Clase 2, teniendo únicamente autorizado su uso para actividades agrícolas, agro-residenciales y turísticas. La producción de energía eléctrica no está considerada, así como yo no puedo realizar actividades contaminantes en mi casa (a 300m del proyecto), montar un taller mecánico, talar especies nativas, desarrollar negocios productivos contaminantes fuera de lo permitido en esta definición territorial. ¿Por qué se le debería permitir a un particular, con puro ánimo de lucro y sin beneficio alguno para la comunidad, generar un impacto ambiental en una localidad sometida a restricciones de protección ecológica, involucrando además la tala de árboles y destrucción de hábitat y ecosistema para la rica, abundante (y mal caracterizada) fauna autóctona?”*

b) Evaluación técnica: *“2. Descarte de Impacto Acumulativo de Infraestructura (Estanques Aguas Andinas) La observación expresa preocupación por el impacto masivo derivado de la construcción previa de los estanques de Aguas Andinas y la*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

pérdida de tranquilidad. El análisis de efectos sinérgicos descarta una afectación acumulativa significativa. • Sin Solapamiento Temporal: El proyecto de los mega estanques de almacenamiento de agua de Aguas Andinas ya se encuentra construido y en operación. Dado que el impacto más significativo de ambos proyectos (ruido, polvo) ocurre durante la fase de construcción, y esta fase ya concluyó para Aguas Andinas, no existe un solapamiento temporal entre las fases constructivas de ambos proyectos que genere una sinergia de impacto negativo. • Contexto Paisajístico: El análisis paisajístico reconoce que los mega estanques de almacenamiento de agua son infraestructuras existentes que se configuran como hitos visuales en el entorno. La presencia de estas grandes intervenciones antrópicas hace que el paisaje ya posea una calidad visual media y una menor naturalidad, lo que aumenta la capacidad del entorno de absorber impactos visuales adicionales. Por lo tanto, el proyecto fotovoltaico genera una incidencia marginal en la artificialización del entorno en comparación con la infraestructura ya existente.”⁵

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como “*el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella*”. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

⁵ Respuesta parcial, se incorpora lo pertinente para la reclamación.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

6. Observación N°83, Observante Juan Alzola Muñoz con Daniel Cristian Fernández Quezada

a) Observación: *“Este es un sector de Pirque de servicios precarios, recién se está terminando el proyecto de Agua Potable Rural tras años y años de tramitación y lucha de los vecinos, estando a escasos metros de Aguas Andinas. Donde la débil infraestructura de transmisión eléctrica sufre cortes continuos y de larga duración por caída de árboles y otros eventos naturales, donde el mayor valor agregado y plusvalía es justamente la tranquilidad de ser un lugar protegido ambientalmente, de baja densidad de población, con escasa intervención y con potencial de un turismo sustentable y una vida tranquila, aparte de las actividades de producción agrícola históricas: nueces, almendras, uva, vino, frutas y hasta paltas. La aparición de este proyecto amenaza este statu quo y pone en riesgo la calidad de vida y el valor de vivir en este lugar, poniendo en riesgo de desarraigo a numerosas familias, con niños pequeños, con plantas y animales, con producción caseras de alimentos y todo lo que brinda el campo en contraposición a la intervención masiva del ambiente del entorno urbano”.*

b) Evaluación técnica: *“Compatibilidad Territorial y Descarte de Industrialización/Sinérgicos El Proyecto, aunque se instala en la zona rural del Cajón del Maipo (Sector PEDC-2 del PRMS), es compatible territorialmente. Esto se debe a que la infraestructura energética es un uso de suelo que se encuentra siempre admitido en las áreas rurales regidas por planes metropolitanos, de acuerdo con el Artículo 2.1.29 de la OGUC. La preocupación por la intervención masiva del ambiente se mitiga, ya que el área de emplazamiento no es un ecosistema natural, sino un predio de propiedad privada utilizado históricamente para monocultivo de nogales. Además, la zona de valle (UP2) ya cuenta con intervenciones antrópicas significativas, tales como los mega estanques de almacenamiento de agua de Aguas Andinas, que se configuran como hitos visuales en el paisaje. La evaluación de impacto visual, actualizada con nuevos fotomontajes, concluye que el impacto es no significativo y de baja magnitud, ya que el proyecto se ubica en zonas de compacidad (ocultas por el relieve y la vegetación). Asimismo, se descarta la generación de sinergias con el proyecto de Aguas Andinas, ya que sus fases de construcción, que son las de mayor emisión de ruido y polvo, no se solapan temporalmente.”⁶*

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las

⁶ Respuesta parcial, se incorpora lo pertinente para la reclamación.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como *“el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella”*. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

7. Observación N°87, Observante Juan Alzola Muñoz con Daniel Cristian Fernández Quezada

a) Observación: *“Toda la comunidad donde vivo (Comunidad Las Palomas, a escasos 200m del proyecto) se mantiene tras 10 años desconectada de la red eléctrica existente, y hemos implementado cada uno en su hogar un sistema de paneles y baterías, que a la escala adecuada y en el ámbito domiciliario, es de gran valor, resiliencia y bajo costo. En términos de centrales de producción masiva de energía solar, buena parte de estos beneficios se pierde con la baja efectividad de la transmisión, la distancia a los centros de consumo, y los costos de mantenimiento de instalaciones de este tipo. Me parece una estrategia errónea en general, en lugar de impulsar la producción autónoma de cada hogar y mantener la escala de los sistemas solares adecuada al consumo inmediato sin pérdidas, impulsar plantas de energía solar más grandes cuya contribución al sistema general es despreciable, y que generan más impactos que beneficios. Si además sumamos la tala de árboles, el impacto en el valor ecológico de la comuna, el impacto en la plusvalía de los terrenos, el desarraigo de los habitantes, el riesgo de que esto sea una estrategia de fraccionamiento y estén a la cola varios proyectos más del mismo tipo, y la casi infinita disponibilidad de terreno eriazo en otras regiones, este proyecto está mal concebido y su aprobación sería un error garrafal por parte de este servicio y una señal muy preocupante hacia la sociedad general, de donde están puestas las prioridades hoy en día”*.

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

b) Evaluación técnica: *“IV. Riesgos Acumulativos y Localización del Proyecto Riesgo de Fraccionamiento e Industrialización Progresiva: El Titular aclara que no tiene injerencia en la presentación y construcción de otros proyectos. El proceso de evaluación ambiental requiere analizar los efectos sinérgicos con otros proyectos que ya cuentan con Resolución de Calificación Ambiental (RCA). • Análisis de Sinergia: Se analizaron 13 proyectos con RCA en un radio de 5 km. Aunque se identificó que solo un proyecto podría tener solapamiento temporal en la fase de construcción, se concluyó que las áreas de influencia de los componentes de cada proyecto no se interceptan debido a la distancia. Por lo tanto, se descarta la generación de sinergias con el Proyecto Solar Platero. Ubicación Inadecuada (Suelo Agrícola y Terreno Eríazo): El emplazamiento en Pirque se justifica por la viabilidad técnica y económica: • Potencial Solar: La zona presenta una alta radiación solar. • Conexión a Red: Proximidad a la red eléctrica de distribución existente (LMT de CGE). • Compatibilidad Territorial: El proyecto se ubica en un área rural normada por el PRMS (PEDC-2), donde las instalaciones de infraestructura energética se encuentran siempre admitidas.”⁷*

c) Vicio de falta de motivación: La observación presenta conceptos como el desarraigo, la afectación del medio humano, la visión estratégica en la ejecución de proyectos cuya relación impacto-beneficio no es evaluada, entre otros. La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como *“el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella”*. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. La respuesta de la autoridad no puede

⁷ Respuesta parcial, se incorpora lo pertinente para la reclamación.



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

limitarse a indicar que el titular no influye en los demás proyectos evaluados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

8. Observación N°161, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“De la revisión de los análisis y evaluación de impactos para los diferentes componentes evaluados como parte de la elaboración de la DIA, se desprende de que no se ha realizado un análisis de los impactos sinérgicos de las infraestructuras existentes y otros componentes impactando el área en evaluación ambiental, tales como los mega estanques de Aguas Andinas que colindan con el área propuesto para el proyecto, los cuales generan un impacto significativo, la cantera ubicada en el cerro al nor-poniente del área del proyecto y la planta arenera en el Río Maipo, entre otros. Estos componentes ya generan un impacto en el área del proyecto contribuyendo al aumento de la presión sonora y reduciendo el valor paisajístico, lo cual tiene que ser incluido en la presente evaluación ambiental con un enfoque de impacto sinérgico. Como referencia, existe una publicación del SEIA dentro de la categoría Criterio de evaluación del SEIA que trata del enfoque de impacto sinérgico en la evaluación de impactos: “Evaluación del efecto sinérgico asociado a impactos por ruido sobre la salud de la población”, Fecha de resolución: 15/09/2022, Fecha de publicación: 01/01/2022. Se lo solicita a la Empresa que realice un estudio de impacto sinérgico como parte de la evaluación de impactos presentada en la DIA siguiendo los criterios y/o guías que sirven de referencia en ese ámbito, incluyendo la publicación anteriormente citada y/o otros que sean de relevancia”*

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, se aclara que el Titular del Proyecto Solar Platero no tiene injerencia en la presentación y construcción de otros proyectos, cuales sea su naturaleza (producción agrícola, núcleos urbanos y otros proyectos de generación de energía) que no se presenten bajo su representación legal. De igual forma, el Titular del Proyecto no puede hacerse cargo de los efectos de otros proyectos sobre la ciudadanía. Sin embargo, dentro de los contenidos que deben ser presentados por parte del Proyecto durante su proceso de evaluación ambiental, se encuentra el análisis respecto del efecto sinérgico que podría generar el Proyecto respecto de otros proyectos que ya cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental (RCA). El análisis se realiza identificando si existirá un traslape entre la ejecución de la fase de construcción del Proyecto y la ejecución de dicha fase para otro proyecto que cuente con RCA dentro de los considerados en*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

un área de estudio definida, que corresponde a 5 km para el presente Proyecto. Se consideran solo los proyectos que se encuentran en la fase de construcción o vías de comenzar dicha fase, ya que son éstos los proyectos susceptibles de tener un impacto sinérgico con las obras proyectadas en el Proyecto en evaluación, según lo señalado en el artículo 18, literal e.11 del D.S. N°40/2012. Cabe señalar, que los proyectos con RCA favorable en fase de operación, que se encuentran dentro del área de influencia definida, han sido considerados en los respectivos levantamientos de línea de base de las distintas componentes que exige el D.S. N° 40/2012. Para entender el estado actual de los proyectos dentro de esta área de estudio, se revisa la información presentada por ellos dentro del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). De esta manera, se analizaron un total de 13 en un área de estudio de 5 km alrededor del sitio de emplazamiento del Parque Solar Platero, de los cuales, solamente 4 se encuentran en fase de construcción o están en vías de iniciarla. Luego, se identificó individualmente para cada uno de estos Proyectos si existe un traslape entre las fases de construcción respecto a la del Parque Solar Platero, de acuerdo al tiempo estimado de duración que fue definido en las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental. A partir de esto, se define que solo un proyecto presentaría solapamiento respecto a las fechas definidas para su construcción de acuerdo al presente Proyecto. Sin embargo, las extensiones de las áreas de influencia de los componentes de cada proyecto no se interceptan debido a la distancia en que se ubica entre estos. Por lo tanto, es posible descartar la generación de sinergias entre el presente Proyecto y otros ubicados en las cercanías. Para mayores antecedentes, en el Anexo N°2.19 de la DIA se presenta el análisis completo de Proyectos con RCA (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/07/26/Anexo_2.19_Proyectos_con_RCA_Rev_00.pdf). Respecto al componente ruido, el análisis descarta impactos sinérgicos debido a la falta de coincidencia temporal en las fases constructivas. En el caso del proyecto "Estanques de Reserva de Agua para Consumo Humano" (Aguas Andinas), su construcción finalizó el segundo semestre de 2020 (RCA N° 445/2017), mientras que el Parque Solar Platero proyecta su construcción para el segundo semestre de 2026. Por lo tanto, no existe simultaneidad de faenas ruidosas. De manera similar, el proyecto "Extracción de áridos Maipo" (RCA N° 661/2019), ubicado a 1 km, tiene una vida útil que finaliza entre 2024 y 2025, por lo que tampoco habrá solapamiento con la fase de construcción del parque solar. Al no coincidir temporalmente las fuentes de ruido más intensas (maquinaria de construcción), no se genera una pluma de ruido acumulativa que afecte a los receptores humanos o fauna por sobre los niveles permitidos. En cuanto al valor paisajístico, se determinó que las infraestructuras existentes, como los mega estanques de Aguas Andinas y las zonas de extracción, forman parte de la situación base del área, la cual ya

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

presenta una calidad visual media debido a estas intervenciones antrópicas previas. El análisis técnico concluye que el paisaje posee una capacidad de absorción visual aumentada debido a que su naturalidad ya ha sido disminuida por estos elementos industriales y agrícolas existentes. Específicamente, desde puntos de observación clave (como el PO8), se constató que los mega estanques actúan como hitos visuales predominantes, y la incorporación del parque solar no genera una interrupción significativa adicional ni un efecto sinérgico adverso, dado que el proyecto se emplaza en zonas de compacidad visual (sectores ocultos) y su escala es de baja magnitud en comparación con las obras ya presentes. Finalmente, se descartan efectos sinérgicos en la fase de operación para ambos componentes. En términos de ruido, la operación del parque solar y de los proyectos vecinos (como los estanques ya construidos) no genera emisiones sonoras significativas que, al sumarse, superen la normativa o afecten la salud de la población. Del mismo modo, en el ámbito paisajístico, no se produce una saturación visual sinérgica, ya que la visibilidad del proyecto es limitada por la vegetación y la topografía, y no se generan nuevas obstrucciones visuales que se sumen dinámicamente a las de los proyectos vecinos durante la operación.”

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generarían la sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado “CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos” de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como “*el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella*”. En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

9. Observación N°162, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

- a) Observación: *“Complementando la observación anterior acerca de los impactos sinérgicos, las infraestructuras existentes en el área en evaluación han sido usadas en el análisis y evaluación de impactos del proyecto para justificar técnicamente la baja magnitud de impactos, tal como el impacto paisajístico que se analiza en el Anexo 2.14, cuyo análisis del impacto concluye: “Dada la configuración del paisaje y los elementos que lo componen, el área de paneles del Proyecto se emplaza en la “UP2 Zona de Valle” y esta zona se encuentra con mayores intervenciones antrópicas, como plantaciones agrícolas e infraestructuras, como vías de acceso principales, mega estanques de almacenamiento de agua, edificaciones y tendido eléctrico, entre otros; por lo que su naturalidad es menor y esto aumenta su capacidad de absorber impactos visuales”. Se le solicita a la Empresa que aclare lo anterior”.*
- b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, se indica que el Titular del Proyecto Solar Platero no tiene injerencia en la presentación y construcción de otros proyectos, cuales sea su naturaleza (producción agrícola, núcleos urbanos y otros proyectos de generación de energía) que no se presenten bajo su representación legal. De igual forma, el Titular del Proyecto no puede hacerse cargo de los efectos de otros proyectos sobre la ciudadanía. Sin embargo, dentro de los contenidos que deben ser presentados por parte del Proyecto durante su proceso de evaluación ambiental, se encuentra el análisis respecto del efecto sinérgico que podría generar el Proyecto respecto de otros proyectos que ya cuenten con su Resolución de Calificación Ambiental (RCA). A modo de breve resumen, el análisis se realiza identificando si existirá un traslape entre la ejecución de la fase de construcción del Proyecto y la ejecución de dicha fase para otro proyecto que cuente con RCA dentro de los considerados en un área de estudio definida, que corresponde a 5 km para el presente Proyecto. Se consideran solo los proyectos que se encuentran en la fase de construcción o vías de comenzar dicha fase, ya que son éstos los proyectos susceptibles de tener un impacto sinérgico con las obras proyectadas en el Proyecto en evaluación, según lo señalado en el artículo 18, literal e.11 del D.S. N°40/2012. Cabe señalar, que los proyectos con RCA favorable en fase de operación, que se encuentran dentro del área de influencia definida, han sido considerados en los respectivos levantamientos de línea de base de las distintas componentes que exige el D.S. N° 40/2012. Para entender el estado actual de los proyectos dentro de esta área de estudio, se revisa la información presentada por ellos dentro del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). De esta manera, se*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

analizaron un total de 13 en un área de estudio de 5 km alrededor del sitio de emplazamiento del Parque Solar Platero, de los cuales, solamente 4 se encuentran en fase de construcción o están en vías de iniciarla. Luego, se identificó individualmente para cada uno de estos Proyectos si existe un traslape entre las fases de construcción respecto a la del Parque Solar Platero, de acuerdo al tiempo estimado de duración que fue definido en las respectivas Declaraciones de Impacto Ambiental. A partir de esto, se define que solo un proyecto presentaría solapamiento respecto a las fechas definidas para su construcción de acuerdo al presente Proyecto. Sin embargo, las extensiones de las áreas de influencia de los componentes de cada proyecto no se interceptan debido a la distancia en que se ubica entre estos. Por lo tanto, es posible descartar la generación de sinergias entre el presente Proyecto y otros ubicados en las cercanías. Para mayores antecedentes, en el Anexo N°2.19 de la DIA se presenta el análisis completo de Proyectos con RCA (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/07/26/Anexo_2.19_Proyectos_con_RCA_Rev00.pdf). Por otra parte, respecto al Paisaje en donde se inserta el Proyecto, para definir si existe una afectación, se evaluó la condición actual del paisaje (condición base), de acuerdo a una serie de factores como su tipo, visibilidad y calidad visual. De acuerdo con la valoración de los atributos biofísicos del área de Proyecto, se establece que el área sí posee valor paisajístico; lo anterior está determinado por la presencia de atributos biofísicos relevantes en el contexto las Subzonas de la Cordillera de los Andes y la de Cuenca y Valles Interiores, de la Macrozona Central, sector donde se emplaza el Proyecto. En general, todos los atributos biofísicos analizados presentan una calidad visual media, con una moderada presencia de observadores al ser una zona principalmente agrícola. El descarte de impactos significativos sobre el valor paisajístico se sustenta en una evaluación integral que combina los hallazgos de la Línea de Base presentada en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), específicamente en el Anexo 2.14 (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2024/07/26/Anexo_2.14_Paisaje_Rev00.pdf), y la actualización realizada en el Anexo 12 de la Adenda Complementaria (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_12_Actualizacion_Caracterizacion_de_Paisaje_Rev0.pdf). En la instancia inicial, se determinó que el área de emplazamiento posee una calidad visual media, inserta en un paisaje que ya presenta un grado de intervención antrópica relevante debido a actividades agrícolas e infraestructuras existentes, lo que otorga al territorio una capacidad de absorción visual que atenúa la intrusión de nuevas obras. El análisis de los primeros diez puntos de observación (PO) demostró que la visibilidad del proyecto es restringida y parcial, condicionada fuertemente por la vegetación existente en los

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

bordes de las rutas y la configuración topográfica del valle y la zona precordillerana. Para robustecer esta conclusión y responder a las solicitudes de la autoridad y la ciudadanía, en la Adenda Complementaria se incorporaron tres nuevos puntos de observación (PO11, PO12 y PO13) en sectores clave como Camino El Volcán y la localidad de La Obra. Los resultados de la campaña en terreno para estos nuevos puntos concluyeron que no existe visibilidad directa del Proyecto desde estas ubicaciones. Esta falta de visibilidad se debe a la acción conjunta del relieve, que genera obstrucciones naturales; la presencia de vegetación densa en los primeros planos que actúa como barrera visual; y la distancia significativa entre los observadores y el emplazamiento, lo que impide que las obras sean percibidas. La integración de estos análisis permite concluir que el Proyecto se emplaza mayoritariamente en "zonas de compacidad", es decir, sectores que permanecen ocultos a la vista de los observadores habituales debido a las barreras visuales del entorno. Por consiguiente, se determinó que no se genera un bloqueo de vistas hacia atributos biofísicos relevantes ni una intrusión visual significativa. Si bien se reconoce que las obras introducen elementos ajenos al carácter natural del paisaje (modificación de atributos estéticos), esta alteración no alcanza una magnitud significativa dado que no es perceptible desde los principales puntos de tránsito y residencia evaluados, limitando la exposición visual de la infraestructura. En consecuencia, se concluye que el Proyecto no genera una alteración significativa en términos de magnitud o duración del valor paisajístico de la zona, conforme a lo establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley N°19.300 y el artículo 9 del Reglamento del SEIA. La evaluación demuestra que los impactos visuales son de baja significancia, no comprometen la integridad de los atributos del paisaje ni afectan su percepción por parte de la comunidad o el potencial turístico del sector, descartándose así la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental por este componente."

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta del SEA no considera debidamente la observación, ya que se limita a indicar que los impactos del proyecto se prevén sustancialmente en la etapa de construcción y al no existir solapamiento en las etapas de construcción de diversos proyectos no se generaría sinergia de los impactos. No hay pronunciamiento de esto por parte de la autoridad. El documento denominado "CRITERIO DE EVALUACIÓN EN EL SEIA: Metodologías para la consideración de los impactos acumulativos y sinérgicos" de autoría del Servicio de Evaluación Ambiental define el impacto significativo como "el resultado de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una acción, proyecto o actividad en una zona, territorio o componente determinado, que se pueden sumar a los efectos de otros emprendimientos existentes, planificados y/o razonablemente

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

previsibles, se encuentren con autorización ambiental o sin ella". En este sentido, tal y como indica la observación, en la evaluación ambiental no fueron abordados los impactos sinérgicos del proyecto en la afectación del medio humano al momento de analizar el descarte de los ECC del artículo 11 de la Ley N°19.300. Tampoco fueron considerados estos impactos en la respuesta de la observación, ya que se limita a indicar que las fases de construcción con otros proyectos no se solapan, sin considerar los aspectos presentados. Por ello, la respuesta es incompleta e imprecisa.

IV. DEFICIENCIAS EN EL ESTUDIO HIDROLÓGICO

1. Observación N°148, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *"El estudio hidrológico correspondiente al Anexo 2.7 considera datos pluviómetros para el periodo 1995 - 2020. Se le solicite a la Empresa que justifique porque no se consideran datos pluviómetros más recientes, incluyendo el año 2024, que corresponde a la elaboración del estudio. La caracterización hidrológica debe incorporar los datos más recientes disponibles a la fecha de elaboración de los estudios. Por ejemplo, en el Cuadro No 2.1.2 del Anexo 2.1, sobre Clima y Meteorología se informa que el periodo de datos disponibles para los datos pluviométricos de la Estación de monitoreo meteorológico La Platina incluye datos hasta abril de 2024. 16 – Con respecto a la Estación de monitoreo meteorológico La Platina, se solicita que se justifique porque no se incluyó esa estación en la caracterización pluviométrica realizada en el estudio hidrológico del Anexo 2, Sección 5.1.3 Caracterización de las precipitaciones. 17 – El estudio hidrológico incluye una inspección de campo realizada el 07/12/23, lo cual corresponde a la época seca. Toda caracterización hidrológica / hidrogeológica debe incorporar información de campo obtenida en época húmeda y época seca como mínimo. Por tanto, se debe realizar por lo menos una investigación de campo adicional en época húmeda para complementar la caracterización hidrológica".*

b) Evaluación técnica: *"Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación sobre la data pluviométrica y la inspección de campo del estudio hidrológico, se aclara que la no inclusión de la Estación de monitoreo meteorológico La Platina se debió a la disponibilidad de datos pluviométricos existente al momento de la elaboración del informe. Para la caracterización pluviométrica, el estudio utilizó información oficial de la Dirección General de Aguas (DGA), seleccionando las estaciones meteorológicas más pertinentes para el área de estudio. En particular, se priorizó la estación "La Obra*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

Recinto Emos" por ser la más próxima al área del Proyecto, ubicándose a tan solo 1 kilómetro de distancia, lo que le otorga una mayor representatividad de las condiciones locales en comparación con otras estaciones (ver respuesta 11.38 de la Adenda Complementaria). Respecto al periodo de datos utilizado (1995-2020), este se empleó para establecer el promedio mensual de precipitaciones basándose en la estadística disponible en las estaciones seleccionadas, como Antupiren, San José de Maipo Retén y Pirque, además de la mencionada estación La Obra. El objetivo fue reforzar la cantidad de datos para realizar una estadística precisa con la información validada disponible en las bases de datos de la DGA al momento del análisis (ver acápite B Estadísticas de precipitaciones, Anexo 2.7 de la DIA). En relación con la solicitud de realizar una investigación de campo adicional en época húmeda, el Titular ha complementado la caracterización hidrológica mediante una modelación hidráulica específica para la Quebrada El Manzano, presentada en el Anexo 3 de la Adenda Complementaria (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_3_Actualizacion_Estudio_Hidrol ogico_Hidr aulico.pdf). Para este análisis, se realizó un levantamiento topográfico en detalle y se determinaron los parámetros morfométricos de la cuenca, aplicando el método racional. Este método es conservador y permite evaluar la crecida centenaria ($T=100$ años), simulando el escenario más desfavorable de flujo hídrico (época húmeda extrema), independientemente de la fecha de la visita a terreno. Los resultados de esta modelación determinaron que la crecida no tendría interacción con las obras nuevas proyectadas, evidenciando una baja velocidad y profundidad en la interacción con obras existentes, lo que permite caracterizar adecuadamente el riesgo hidrológico sin depender exclusivamente de una inspección visual en temporada de lluvia."

c) Vicio de falta de motivación: La observación plantea que una adecuada caracterización hidrológica/hidrogeológica debe incorporar información de campo obtenida en época húmeda y época seca, ya que se trata de la información base propia del sitio en el que se ejecuta el proyecto. Ello se debe a que la observación en terreno de las condiciones hidrológicas es fundamental para comprenderlas. Además, considerando que existen dos regímenes fundamentales de funcionamiento hidrológico/hidrogeológico (época húmeda y época seca) es indispensable una inspección en terreno en ambos períodos. La respuesta reconoce que el estudio hidrológico fue realizado recopilando antecedentes de fuentes oficiales disponibles, información que se reconoce como necesaria para realizar una caracterización hidrológica y correspondiente a información de escala más regional. En cuanto a los modelos existentes, se trata de herramientas utilizadas en la caracterización hidrológica / hidrogeológica, simulando el comportamiento



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

hidrológico en base a supuestos sobre el medio en estudio, a una escala más regional y con el fin de predecir comportamiento futuro del sistema en estudio. Cabe mencionar que estos modelos se construyen y se calibran en base a la información recopilado en terreno. Toda la información mencionada en la respuesta tiene que formar parte de una caracterización hidrológica, sin embargo, no reemplaza la información que se recolecta en campo durante los principales regímenes hidrológicos, lo cual trata de información local y propia al sitio en estudio. Por último, respecto a la exclusión de datos pluviométricos recientes, la respuesta confirma que no se incorporaron datos del periodo 2020-2025 en el estudio hidrológico y entrega una serie de explicaciones acerca de las condiciones desfavorables que se consideraron en el análisis de caudales y aforo de cuerpos de agua, además de mencionar que se consideró el factor de cambio climático en las predicciones realizadas. Sin embargo, esas explicaciones no aportan ninguna justificación de porque el estudio no incorporó datos pluviómetros recientes del 2020 a 2024, fecha de elaboración del estudio. La información pluviométrica es la información de base para generar los análisis hidrológicos que se mencionan en la respuesta: análisis de caudales máximos, precipitaciones máximas anuales, análisis de cambio climático, etc. Por tanto, es importante disponer de toda la información histórica disponible para obtener un análisis hidrológico lo más representativo posible de las condiciones del área en estudio y generar estimaciones de caudales y predicciones confiables. Cabe mencionar que esa información reciente se puede obtener de la DGA. En el Cuadro 2.1.2 (INERCO, 2024) del Anexo 2.1, sobre Clima y Meteorología, se informa que el período de datos disponibles para los datos pluviométricos de la Estación de monitoreo meteorológico es desde enero de 2013 hasta abril de 2024, por lo que no se justifica porque no se ha usado el registro de datos disponibles. Por tanto, la observación no fue debidamente considerada, ya que desconoce la importancia de la inspección en terreno y no explica la exclusión de datos recientes, deviniendo la respuesta en incompleta e imprecisa.

V. DEFICIENCIAS EN LA MODELACIÓN DE RUIDO Y VIBRACIONES

1. Observación N°147, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“En el Anexo 1.11 Modelación Ruido y Vibraciones Acápite 1.11.6.1.3 Fase de Operación, se presentan los resultados de la modelación de ruido para la fase de operación por medio de mapas incluyendo el escenario de modelación de la fase de operación y los niveles de presión sonora estimados en los puntos receptores para asentamientos humanos y fauna. En la Figura 1.11.8 se ilustra el escenario de modelación de la fase de operación diurna y nocturna para*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

asentamientos humanos, pero no se aportan detalles sobre la metodología de modelación. Se le solicita a la Empresa que detalle la metodología usada en la modelación ilustrada en la figura anterior. Específicamente, se solicita que se aclare la configuración usada para simular los trackers. De la Figura 1.11.8, se asume: (1) que se simularon los trackers a lo largo del perímetro del área constituido por la superficie de paneles solares, o sea los trackers del límite de la superficie instalada y (2) que no se simularon los trackers que se encuentran dentro del límite del área instalado, lo que significaría que no se simulan la totalidad de los trackers, sino los trackers del límite perimetral del área instalado. Por tanto, se requiere aclarar porque no se simularon todos los trackers y que implicancia tiene sobre la representatividad de los resultados de la simulación de ruido en los puntos receptores, ya que se intuye de que la magnitud del ruido debería ser mayor al considerar la totalidad de los trackers generando un efecto cumulativo”.

b) Evaluación técnica: “Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la solicitud sobre la metodología y configuración utilizada en la modelación de ruido para la fase de operación, se informa que para estimar los niveles de ruido sobre los receptores identificados se utilizó el software DGMR iNoise V2023.1. Este programa emplea en su algoritmo de predicción la Norma ISO 9613 “Acoustics - Attenuation of sound during propagation outdoors”, cumpliendo además con los requisitos de calidad de la Norma ISO 17534-1:2015. Para prever el escenario más desfavorable, las fuentes de ruido se ubicaron en los puntos más cercanos a los receptores. Respecto a la configuración específica de los seguidores o trackers, **se aclara que, si bien en la modelación se definió al tracker como el elemento generador, el componente que efectivamente emite el ruido es el motor del sistema de seguimiento responsable de mover los paneles solares. Se confirma que, en la simulación realizada, se consideró el ruido generado por los motores de los trackers ubicados en el límite perimetral de la superficie instalada. La decisión de no simular la totalidad de los trackers (incluyendo los interiores), sino concentrarse en los del perímetro, corresponde a una aproximación conservadora y representativa del escenario más desfavorable.** Esta configuración se eligió porque los motores situados en los extremos del área tienen una mayor probabilidad de generar una proyección de sonido perceptible en los puntos receptores, debido a la distribución del terreno y la disposición de los paneles. Por lo tanto, esta metodología busca asegurar que la simulación capture el caso de mayor impacto acústico hacia el entorno, descartando que la magnitud del ruido sea subestimada. Para mayor abundamiento, consultar respuesta 84.2 del Anexo de Participación Ciudadana de la Adenda (disponible en:

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/03/07/Adenda_Ciudadana_Platero_Rev0.pdf

.” (Énfasis agregado)

c) Vicio de falta de motivación: La observación requiere *“aclarar porque no se simularon todos los trackers y que implicancia tiene sobre la representatividad de los resultados de la simulación de ruido en los puntos receptores, ya que se intuye de que la magnitud del ruido debería ser mayor al considerar la totalidad de los trackers generando un efecto acumulativo”*. La respuesta del SEA devela evidentes deficiencias. Primero, que ***“si bien en la modelación se definió al tracker como el elemento generador, el componente que efectivamente emite el ruido es el motor del sistema de seguimiento responsable de mover los paneles solares”***, ello da cuenta de un grave error en la definición del elemento generados en la modelación. El titular estima que es el tracker, mientras que la autoridad estima que es el motor del sistema responsable de mover los paneles. Segundo, la respuesta no explica cómo la consideración de los trackers del perímetro es más conservadora, considerando que los trackers interiores no fueron contemplados. Se entiende de la respuesta que sólo se simulan los trackers perimetrales porque son los que generan el mayor potencial de ruido hacia los puntos receptores y con esa configuración se representa un escenario de mayor impacto acústico. No se simularon todos los trackers que se encuentran dentro del perímetro del campo solar, que representan un porcentaje significativo del total. Asumiendo que existe un efecto acumulativo del ruido de dichos elementos, es lógico que el peor escenario en materia de emisión de ruidos sea simulando la cantidad completa de los trackers cubriendo la totalidad del área y no solo el perímetro. En base a lo expuesto, es evidente que la evaluación de la observación es deficiente, al ser incompleta, imprecisa, insuficiente y desprovista de claridad.

VI. FALTA DE ANTECEDENTES ESPECÍFICOS QUE DESCARTEN PELIGRO DE INCENDIO

1. Observación N°137, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: *“Se le solicita a la Empresa que proporcione todos los estudios técnicos relevantes, incluyendo estudios específicos al proyecto, antecedentes técnicos y cualquier información relevante, que demuestre que la operación del Parque Solar propuesto no genere riesgos de incendios causados por el potencial efecto de arco eléctrico y otros fenómenos”*

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en*



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, y sobre la base de los antecedentes proporcionados en la presente evaluación ambiental, se indica que el Proyecto "Parque Solar Platero" ha proporcionado un análisis detallado de los riesgos de incendio durante la operación, el cual se encuentra documentado principalmente en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (PCE) (Anexo N°7 de la Adenda Complementaria. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/Anexo_7_Actualizacion_Plan_Contingencias_y_Emergencias_Rev0.pdf), demostrando que, si bien el riesgo teórico existe, su ocurrencia es altamente improbable debido a las medidas de diseño y control implementadas. El Proyecto reconoce que existe la posibilidad técnica de que se produzca un fenómeno de arco eléctrico en instalaciones fotovoltaicas, aunque su ocurrencia en condiciones normales de operación es baja. Se ha rectificado la información inicial para incluir dentro de las partes propensas a sufrir un incendio a los inversores, transformadores, el sistema BESS (Sistema de Almacenamiento de Energía con Baterías), y los tableros de agrupación. Durante la fase de operación, el fuego puede originarse por la generación de arco eléctrico en los paneles fotovoltaicos, fallas en los componentes de las baterías o los centros de transformación, o la manipulación de materiales inflamables durante actividades de mantenimiento. Se señala que, si bien los paneles solares siguen generando electricidad de corriente continua mientras están expuestos a la luz, el riesgo se reduce mediante el diseño y los protocolos operativos. Para minimizar los riesgos inherentes a las fallas eléctricas y el arco eléctrico, el diseño incorpora dispositivos de protección y protocolos de operación segura. Esto incluye el uso de equipos certificados y el cumplimiento de normativas técnicas vigentes. En caso de una alerta de incendio, el parque solar cuenta con un sistema de desconexión que utiliza reconectores automáticos. Además, en función del tipo de emergencia, el Jefe o Encargado de Emergencia puede realizar el corte remoto de la energía del sector afectado. Se ha previsto la realización de inspecciones periódicas a las instalaciones eléctricas (conexiones, equipos e instalaciones del parque solar) con una frecuencia anual durante la fase de operación, específicamente para prevenir fallas que puedan ser foco de incendios. El control integral de riesgos de incendio se centraliza en el Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias (PCE), aplicable a las fases de construcción, operación y cierre. Puesto que la planta operará de forma remota, se implementará un monitoreo las 24 horas del día a través de cámaras de vigilancia para la detección rápida de cualquier emergencia. El PCE incluye medidas rigurosas de control de combustibles, como la identificación de zonas donde está estrictamente prohibido generar chispas, encender fuego o fumar, y la disposición adecuada de materiales combustibles e inflamables en espacios especialmente habilitados, cumpliendo con la normativa de seguridad

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

aplicable. En cuanto a la respuesta ante la emergencia, el Proyecto contempla protocolos de coordinación con organismos externos, incluyendo la comunicación inmediata al N° 130 de CONAF y al N° 132 de bomberos si la situación reviste gravedad. Se hará entrega anticipada a bomberos de planos del sitio, rutas de acceso, puntos de abastecimiento de agua y ubicación de materiales combustibles o peligrosos. Además, como parte del Compromiso Ambiental Voluntario (CAVMH-05), el Titular se compromete a disponer de un carro de primera intervención contra incendios diseñado para zonas de difícil acceso, el cual contará con un estanque IBC de 1.000 L y capacidad de autoabastecerse, estando disponible durante la fase de operación del Proyecto. Finalmente, se instruirá a los trabajadores anualmente, especialmente previo a la época estival, en teoría del fuego, uso de extintores y técnicas de combate de incendios.”

c) Vicio de falta de motivación: La observación solicita al SEA que se acompañen estudios específicos relativos al proyecto que demuestren que su operación no genera riesgo de incendio por arco eléctrico. La respuesta, por su parte, se limita a mencionar que el riesgo de generación de arco eléctrico es bajo, que se trata de un fenómeno que ocurre en general en caso de condiciones anómalas y que el proyecto incorpora dispositivos y protocolos para reducir su probabilidad, además de disponer de un Plan de Prevención de Contingencias y Emergencias. La evaluación es incompleta, ya que se basa únicamente en condiciones generales que indicarían la baja probabilidad de que se produzca el fenómeno de arco eléctrico, sin aportar ni mencionar ninguna justificación técnica específica del proyecto que respalde sus aseveraciones.

VII. CONFUSIÓN ENTRE LOS “FENÓMENOS DE ISLA DE CALOR” Y “OLA DE CALOR”

1. Observación N°136, Observante Philippe Pierre Lucien Prigneau

a) Observación: “Se le solicita a la Empresa que proporcione todos los estudios técnicos relevantes, incluyendo estudios específicos al proyecto, antecedentes técnicos y cualquier información relevante, que demuestre que la operación del Parque Solar propuesto no genere un efecto tipo “isla de calor” o un impacto de aumento de temperaturas que pueda afectar al entorno y a la Comunidad aledaña”.

b) Evaluación técnica: “Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, y sobre la base de los antecedentes técnicos presentados durante la evaluación ambiental, se indica que

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

el Proyecto ha analizado la posibilidad de que la operación del Parque Solar propuesto genere un efecto tipo "isla de calor" o un aumento significativo de las temperaturas que pueda afectar al entorno y a la comunidad aledaña, basando su justificación en una revisión bibliográfica extensa de estudios científicos y en las características específicas de escala del proyecto. En primer lugar, es importante contextualizar que **el fenómeno de "ola de calor" se define como un evento atmosférico donde la temperatura excede un umbral extremo durante varios días consecutivos, siendo causado por condiciones meteorológicas persistentes y medido a nivel local o comunal.** El Proyecto de Pequeño Medio de Generación Distribuida (PMGD), por sí solo, no podría generar una ola de calor debido a su acotada extensión y vida útil. Sin embargo, la preocupación legítima de la comunidad se aborda analizando si el proyecto podría generar un aumento en la temperatura local o modificar el microclima circundante. Para responder a esta solicitud, se revisaron diversas publicaciones científicas a partir de 2016 que han estudiado el impacto de proyectos solares fotovoltaicos sobre el microclima y el aumento de la temperatura. Los resultados de esta revisión bibliográfica son consistentes en señalar que los efectos térmicos asociados a proyectos fotovoltaicos son, en general, de baja magnitud y acotados espacialmente. La información técnica recopilada de estos estudios internacionales indica que: 1. Los proyectos solares fotovoltaicos generan cambios térmicos superficiales moderados, con aumentos que oscilan entre +0,5 °C y +2 °C, llegando hasta +3 °C solo en instalaciones de gran escala (megaproyectos que producen decenas o cientos de megavatios). 2. En ciertos casos, el efecto de aumento de temperatura (entre 3 °C y 4 °C) se ha observado que está limitado a las horas nocturnas, cuando las temperaturas son naturalmente más bajas, y no es significativo durante el día. 3. Existen estudios que incluso documentan situaciones inversas en ecosistemas áridos, donde los parques solares pueden generar "islas de frescor" (Cool Islands), debido al efecto de sombreado de los paneles, resultando en reducciones de hasta 2 °C en la temperatura superficial. 4. La magnitud de los efectos sobre la temperatura local depende en gran medida de las prácticas de manejo de la vegetación; un manejo adecuado, permitiendo la presencia de vegetación, puede mitigar cualquier aumento de temperatura, ya que la vegetación contribuye al enfriamiento mediante la transpiración. El Proyecto "Parque Solar Platero" es una planta de generación eléctrica bajo el régimen PMGD, con una superficie total acotada de aproximadamente 11,31 hectáreas y un área de paneles de 6,52 hectáreas. Esta escala difiere sustancialmente de los megaproyectos fotovoltaicos de gran extensión territorial en los que se han observado los mayores aumentos de temperatura. Además, el Proyecto utiliza tecnología fotovoltaica, la cual se basa en la captación directa de radiación solar, sin procesos de concentración de calor o

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

reflexión intensiva como ocurre en proyectos termosolares de concentración (CSP). Finalmente, el tamaño reducido del proyecto no permite la aplicación de modelos de simulación térmica mediante herramientas satelitales (como Landsat 8), cuya resolución térmica de 100 x 100 metros por píxel representaría el área de paneles en tan solo seis celdas de píxel, lo que impediría obtener un análisis espacial válido y representativo. En virtud de estos antecedentes técnicos y la revisión científica, se concluye que el Proyecto no generará variaciones significativas en la temperatura del sitio de emplazamiento ni en sus áreas adyacentes, por lo que no se prevé que tenga incidencia alguna en la ocurrencia o intensificación de eventos de ola de calor o modificaciones del microclima en la comunidad aledaña. El diseño del proyecto contempla la mantención de la vegetación herbácea bajo los paneles solares para que la radiación incidente no genere cambios sustanciales en los alrededores. Para mayor abundamiento consultar respuesta 11.4 de la Adenda Complementaria (disponible en: https://seia.sea.gob.cl/archivos/2025/11/07/be5_Adenda_complementaria_PFV_Platero_-_v00.pdf).” (Énfasis agregado)

c) Vicio de falta de motivación: La observación se refiere a la temática de “isla de calor” o impacto del aumento de temperatura por el proyecto, solicitando acompañar a la evaluación antecedentes técnicos específicos que descarten la generación de este efecto. Sin embargo, en la respuesta entregada, tanto en la Adenda como en la Adenda Complementaria, el SEA confunde dicho fenómeno con la “ola de calor”, fenómeno climático que no corresponde a la temática referida en la observación. En efecto, la isla de calor constituye un fenómeno de aumento de temperatura permanente por la presencia de algunos materiales que absorben calor y lo liberan lentamente, mientras que la ola de calor consiste en un fenómeno meteorológico en que aumenta la temperatura por varios días. En la parte siguiente de la respuesta, se entrega una serie de referencias bibliográficas sobre el potencial impacto del aumento de calor en proyectos fotovoltaicos, sin embargo, no se entrega ninguna información específica al proyecto referido al fenómeno de la isla de calor. Por tanto, la respuesta es incompleta e imprecisa.

VIII. COMPATIBILIDAD TERRITORIAL DEL PROYECTO

1. Observación N°92, Observantes Juan Alzola Muñoz y Daniel Cristian Fernández Quezada

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

a) Observación: “EL PDEC-2 (Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado 2) según el PRMS (Plan Regulador Metropolitano de Santiago) establece: • Uso permitido: Residencial y equipamiento complementario • Subdivisión predial mínima: 4 hectáreas • Ocupación máxima del suelo: 10% • Sistema de agrupamiento: Aislado • Altura máxima: 2 pisos Explicar cómo desde la mirada del PRMS, una planta solar de 16MW califica como ‘equipamiento complementario’ para un PDEC-2 en Pirque, siendo que el equipamiento complementario se refiere principalmente a servicios básicos que apoyan el uso residencial permitido, como pequeños comercios locales, servicios comunitarios o infraestructura de menor escala. Una planta de energía de esta magnitud requeriría una zonificación industrial o de infraestructura energética específica. Adicionalmente, cómo se hace cargo del proyecto de no ocupar más del 10% del suelo del predio”.

b) Evaluación técnica: “Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, y sobre la base de los antecedentes presentados en el proceso de evaluación ambiental, se indica que la compatibilidad territorial del proyecto no se basa en su clasificación como “equipamiento complementario”, sino en su naturaleza de infraestructura energética en una zona rural, lo cual está regulado por la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). El Proyecto se emplaza en su totalidad en el área rural normada por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago (PRMS 2006), específicamente en el Área de Protección Ecológica con Desarrollo Controlado 2 (PEDC-2). Esta zona, si bien establece usos permitidos como residencial y equipamiento complementario, y fija condiciones urbanísticas como la ocupación máxima del suelo del 10%, estas restricciones no son aplicables al proyecto de generación de energía (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). La justificación legal del emplazamiento se encuentra en el Artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). Este artículo estipula, de forma medular, que las instalaciones y/o edificaciones correspondientes al uso de suelo de infraestructura (la cual incluye la infraestructura energética, como la planta fotovoltaica) en las áreas rurales de los planes reguladores metropolitanos o intercomunales se encontrarán siempre admitidas (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). Esta interpretación, además, ha sido ratificada por las Circulares de la División de Desarrollo Urbano del Minvu (Adenda Complementaria). Por lo tanto, la planta solar de 7 MW (o 16 MW, según se menciona en la observación) no necesita calificar como “equipamiento complementario” ni requiere una zonificación industrial específica, dado que su legalidad deriva de su

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

categorización como infraestructura energética bajo la OGUC. La Circular del Minvu N°218 aclara que el PRMS no tiene la facultad de regular las condiciones urbanísticas (como el coeficiente máximo de ocupación del suelo, la altura máxima o el sistema de agrupamiento) para este tipo de instalaciones energéticas en áreas rurales (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). Consecuentemente, el proyecto no está obligado a cumplir con el coeficiente de ocupación máxima del 10% señalado en la normativa del PEDC-2, lo que descarta la supuesta "violación normativa" planteada en la observación (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). No obstante, es relevante destacar que el diseño del proyecto minimiza la ocupación de suelo permanente. La mayor parte de las obras (los paneles fotovoltaicos) se fijan al suelo mediante la instalación puntual de pilotes o estacas (hincas), consideradas obras puntuales (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). Esto evita el escarpe, la compactación o la remoción significativa del perfil del suelo, lo que se considera un uso temporal (Adenda Complementaria). Solo las obras de infraestructura permanente, como la loza de la bodega de residuos peligrosos y el área BESS (Sistema de Almacenamiento de Energía), ocupan en conjunto una superficie reducida, equivalente al 1% de la superficie predial (Anexo Participación Ciudadana). En cuanto al cumplimiento de los trámites requeridos en el ámbito de la Compatibilidad Territorial, el Proyecto, al emplazarse fuera del límite urbano, deberá gestionar el cambio de uso de suelo para las instalaciones que lo requieran, tal como lo exige el Artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC). Esta gestión se realiza a través de la obtención del Informe Favorable para la Construcción (IFC), que corresponde al Permiso Ambiental Sectorial N°160 (PAS 160) (Adenda Complementaria; Anexo Participación Ciudadana). El Titular dará cumplimiento a esta normativa y se menciona que el SEREMI MINVU se encuentra conforme con el proceso de evaluación respecto a estas materias (Adenda Complementaria). Finalmente, cabe señalar que la zona PEDC-2 también exige que las intervenciones contribuyan al mejoramiento de la calidad del medioambiente. El proyecto cumple con este objetivo al generar energía limpia y promover la descarbonización global, lo que se considera un beneficio ambiental indirecto (Anexo Participación Ciudadana)."

c) Vicio de falta de motivación: Si bien la prevalencia del artículo 2.1.29 de la OGUC es correcta, el emplazamiento del proyecto en la Zona PEDC-2 impone en la evaluación ambiental un estándar de protección superior. En el presente caso ni el titular ni la autoridad administrativa han acreditado como el proyecto preserva el entorno natural en una zonificación que fue creada precisamente para ello. En efecto, la Resolución Exenta N°47 publicada el 29 de junio de 2022 por el Ministerio



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

de Vivienda y Urbanismo que “Establece Criterios Regionales para Cautelar que las Subdivisiones y Construcciones en Terrenos Rurales de la Región Metropolitana de Santiago, no Originen Núcleos Urbanos al Margen de la Planificación Urbana Intercomunal” dispone expresamente: *“1. Cualquier actividad que se desarrolle en el área rural deberá conservar las características del entorno natural, las intervenciones necesarias que de ellas se generen, deberán evitar el menoscabo del lugar donde se emplacen, además de mantener o incrementar el valor paisajístico del lugar; 3. En el caso de las áreas de recursos de valor natural legalmente protegidas, se deberá asegurar que la actividad que solicita autorización sea compatible con la categoría de protección que las defina; 8. Las excepciones dispuestas en los artículos 55 de la LGUC y 2.1.29 de la OGUC, deberán considerar dentro de su materialización las características de las áreas de valor natural, las áreas de riesgo natural y por actividades peligrosas, las áreas verdes y las vialidades con declaratoria de utilidad pública establecidas por el artículo 59 de la LGUC.”* En el presente caso, la evaluación debió considerar tres elementos en materia de compatibilidad territorial. Primero, que el proyecto ejecutado conserve las características del entorno natural, manteniendo o incrementando el valor paisajístico del sector, NO DISMINUYÉNDOLO. Segundo, que se asegure que el proyecto fuere compatible con la categoría de protección y tercero, que la excepción considere las especiales características del sector. En su respuesta, el SEA no considera estos puntos, sino que se limita a señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2.1.29 de la OGUC dicha infraestructura está siempre permitida.

IX. IMPACTO SIGNIFICATIVO EN EL COMPONENTE SUELO

1. Observación N°122, Observantes Junta de Vecinos N°1 San Juan de Pirque con Marisol Susan Larraín González

a) Observación: *“Se comparten plenamente las observaciones realizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la Seremí de Agricultura, respecto de los suelos dado que en esta zona se presentan suelos de alto valor agrícola y productivo. De acuerdo con los antecedentes aportados por CIREN, el área del proyecto tiene suelos de Clase de Capacidad de Uso III. A nuestro entender son suelos de buena aptitud agrícola que no debieran ser intervenidos. Solicitamos que el proyecto se establezca en lugares con menor o sin aptitud agrícola y productiva (Cartografía disponible en Anexo de observación original: <https://infofirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/11/22/ae53-4442-4dd9-9653-0cb271b757e5>)”.*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación. En respuesta a la observación ciudadana, y sobre la base de los antecedentes presentados en el proceso de evaluación ambiental, se indica que el Proyecto “Parque Solar Platero” ha descartado el impacto ambiental significativo sobre los suelos agrícolas de alto valor productivo (Clase II y IV), a pesar de que el emplazamiento se ubica en un predio con dicha aptitud, debido a la naturaleza reversible de la intervención y a la implementación de un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) de Mejoramiento de Suelos que garantiza la productividad agrícola neta en la Región Metropolitana.*

1. Clasificación y Superficie de Suelos Agrícolas Intervenidos El análisis de suelos realizado mediante calicatas y barrenos, siguiendo la metodología del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), determinó la clasificación de capacidad de uso predial, que indica un alto potencial agrícola, tal como señala la observación:

- Clasificación de Suelos: El área del Proyecto, que corresponde a una superficie de 11,4 hectáreas, se identificó en dos clases de Capacidad de Uso: Clase II y Clase IV.*
- o Clase II: Suelos de potencial productivo elevado, que corresponden a 7,9 hectáreas (70% del área).*
- o Clase IV: Suelos con limitaciones, que corresponden a 3,4 hectáreas o 3,5 hectáreas (30% del área).*
- Justificación de Intervención: Aunque el Proyecto se localiza en suelos con potencial productivo elevado (Clase II), la decisión de no reubicar el Proyecto en suelos de menor aptitud se debe a que la intervención es considerada temporal y no permanente.*

2. Fundamentos para Descartar Impacto Ambiental Significativo en el Suelo El Proyecto descarta la pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes, tal como se exige en el literal a) del Artículo 6 del Reglamento del SEIA.

- Intervención Reversible y Puntual: La instalación de los paneles fotovoltaicos se realiza mediante la instalación puntual de pilotes o estacas puestas directamente al suelo, sin requerir nivelación ni escarpe de suelo significativo. Esta técnica de hincas implica que no existirá intervención en el perfil ni detrimento de la condición química o física del suelo, ya que no variará su profundidad, pendiente, textura, estructura, drenaje o alcalinidad.*
- Mantenimiento de Cobertura Vegetal: El diseño del Proyecto contempla el mantenimiento de la cobertura herbácea permanente bajo los paneles. Esta vegetación herbácea aporta materia orgánica al suelo, sombra, mayor retención de agua y mejores condiciones para el rebrote de pradera nativa, lo que a su vez cumple funciones ecosistémicas y ayuda a que la infiltración se produzca de manera eficiente y controlada, minimizando los riesgos de erosión.*
- Reversibilidad de Impactos: La afectación por compactación se limita a las áreas reducidas de caminos interiores y la instalación de faenas. Estas obras se consideran temporales y reversibles al cierre del*

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

Proyecto. En la fase de cierre, se contempla la descompactación del suelo mediante labores de arado subsolador para recuperar sus propiedades físicas. • Ausencia de Contaminantes: Para el lavado de los paneles, solo se ocupará agua desmineralizada, sin productos químicos, descartando la contaminación del suelo. Además, el manejo de residuos peligrosos se realizará según la normativa vigente, evitando la contaminación del suelo. 3. Compensación de Aptitud Agrícola Mediante Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) A pesar de que los estudios técnicos descartan el impacto ambiental significativo, la ejecución del Proyecto imposibilitará el uso agrícola de 7,9 hectáreas Clase II durante su vida útil de 40 años. Para compensar esta pérdida de uso potencial, se presenta un Compromiso Ambiental Voluntario (CAV) de Mejoramiento de Suelos (CAV-SUE-01). • Objetivo y Justificación del CAV: El objetivo es la mejora física permanente de 7,9 hectáreas de suelos en la Región Metropolitana. Esto se realiza en una relación de hectárea de 1:1. Este CAV busca que la región mantenga la producción agrícola neta, existiendo compatibilidad con los Instrumentos de Planificación Territorial regionales. • Ubicación y Tipo de Suelo a Mejorar: El CAV se ejecutará en la comuna de Melipilla, sobre suelos de la Serie Pudahuel. La selección de este sitio se justifica porque los suelos de Pirque (Serie Santiago) no presentan limitantes edáficas significativas susceptibles de ser corregidas, mientras que los suelos de la Serie Pudahuel en Melipilla presentan una limitante típica de un duripán (estrato cementado de origen aluvial) a poca profundidad, que restringe el drenaje y la exploración radicular. • Técnicas de Mejoramiento: La mejora física permanente incluye el subsolado con tridente o garra para fracturar y pulverizar el duripán y la reincorporación de este material. Estas acciones están diseñadas para aumentar la profundidad efectiva del suelo (al menos a 80 cm de profundidad), mejorar el drenaje, incrementar la capacidad de estanque de agua, y elevar la productividad para diversos cultivos como cerezos, olivos, alfalfa o maíz.”

c) Vicio de falta de motivación: La observación ratifica lo expuesto por la SEREMI de Agricultura en materia de uso de suelo. En el Ordinario N°293 de fecha 24 de noviembre de 2025, dicho organismo estableció que “el titular debe modificar la vía de ingreso y presentar un Estudio de Impacto Ambiental con las medidas de mitigación, reparación y/o compensación acordes al impacto que propone efectuar en el predio en evaluación.” El fundamento de ello es que en el Anexo 2.6 de la DIA y en el Anexo 5 de la ADENDA 1, el titular reconoce que el suelo del área corresponde a suelo Clase II y III. Enseguida, vincula dicha caracterización con la generación de los efectos, características o circunstancias consagradas en el artículo 11 letra b) de la LBMA, “b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;”, ya

CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

que según la Guía SEA el suelo presenta características para sostener biodiversidad. Sobre la materia, la evaluación técnica presenta claras inconsistencias que se exponen a continuación. Primero, se asevera que se mantendrá la cobertura vegetal del predio, lo que aumenta considerablemente el riesgo de incendios que el proyecto estima como muy improbables. Segundo, el SEA estima que la intervención es temporal y puntual. Ello desconoce la propia naturaleza del proyecto. En efecto, los suelos en los que se ejecuta el proyecto quedarán inutilizados por casi medio siglo, sin existir estudios en profundidad que descarten su afectación. La observación solicita evaluar un nuevo emplazamiento del proyecto, considerando que existen suelos sin aptitud para albergar biodiversidad y producción agrícola. La respuesta del SEA es insuficiente, ya que no se hace cargo de la solicitud.

X. NO CONSIDERACIÓN DE AFECTACIÓN PLUSVALÍA Y VALOR COMERCIAL

6. Observación N°40, Observante Patricia Carolina Rojas Solís de Ovando

a) Observación: *“¿Tiene la empresa en vista el alquiler de más territorio para su instalación aquí en San Juan?”.*

b) Evaluación técnica: *“Esta Dirección Regional considera que la observación es pertinente, toda vez que hace referencia a aspectos ambientales del proyecto en evaluación.”*

c) Vicio de falta de motivación: La respuesta de la autoridad se agota únicamente indicando que la observación es pertinente, sin realizar evaluación alguna de la observación. Por tanto, la observación presentada es incompleta.

POR TANTO,

A UD. SOLICITAMOS, tener por interpuesto recurso de reclamación administrativa en contra de la Resolución Exenta N° 202513001469, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar que las observaciones ciudadanas individualizadas no fueron debidamente consideradas, ordenando la anulación parcial de la RCA y retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental a fin de que se emita un acto complementario que asegure la debida consideración de las mismas, conforme a derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a UD. tener por acompañados los siguientes documentos:



CONSULTORA JURIDICO AMBIENTAL CEMBIO

1. Copia de certificado de vigencia del Comité de Adelanto Comunidad Las Palomas, folio 500682068077, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de marzo de 2026.
2. Copia de certificado de directorio del Comité de Adelanto Comunidad Las Palomas, folio 500682070575, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de marzo de 2026.
3. Copia de certificado de vigencia de la Junta de Vecinos N°1 San Juan, folio 500682068398, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de marzo de 2026.
4. Copia de certificado de directorio de la Junta de Vecinos N°1 San Juan, folio 500682070790, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 02 de marzo de 2026.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a UD. tener presente que, por este acto, venimos en designar como abogado patrocinante y mandatario judicial al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ**, cédula de identidad N° 10.404.584-7, con domicilio para estos efectos en Cinco Poniente 447, Viña del Mar, Región de Valparaíso, quien podrá actuar con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas.

TERCER OTROSÍ: Se solicita a UD. tener presente para efectos de notificaciones el siguiente correo electrónico: gmunozmabogado@gmail.com.

Marisol Larraín 10.891.205-7

Presidenta JJVV San Jaun de
Pirque.

DANIEL CRISTIAN FERNÁNDEZ OJEDA,

RUT: N°12.176.005-3



CVE: F50D2F99

Puede validar este documento en <https://validador.firmaya.cl>

www.bpo-advisors.net